DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Diana Torrejón Rodríguez, integrante de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, y 54 fracción II, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar a la consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CON SU RESPECTIVO ARTÍCULO 302; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 434, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, en materia de **PELIGRO DE CONTAGIO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con la presente iniciativa, en mi carácter de representante popular, doy voz a quienes representan, tanto a las asociaciones civiles: "Red Mexicana de Personas que Viven con VIH-SIDA", a la Coalición Mexicana LGBTTTI+, al Colectivo LGBTTI+ Tlaxcala, a la Comunidad Organizada de Personas que Viven con VIH en Tlaxcala (CEPA), Colectivo Trans de Tlaxcala, al Secretario de Cultura Antonio Martínez, así como a Adil Aranzuvia, Antonio Escobar y

con Beto Pérez, con quienes coincido plenamente en la necesidad de implementar el proyecto contenido en esta iniciativa.

II. La Declaración de Oslo sobre la Criminalización de la Transmisión de Enfermedades es un documento adoptado en 2012 que aborda la preocupación por el uso de leyes penales para castigar a las personas por la transmisión o el riesgo de transmisión de enfermedades. Destaca la importancia de leyes proporcionales, basadas en evidencias científicas y no discriminatorias. Destaca el respeto a los derechos humanos, abogando por enfoques educativos y preventivos en lugar de la criminalización. La participación activa de las personas afectadas se considera esencial en el desarrollo de políticas y leyes relacionadas con la transmisión de enfermedades. La declaración busca promover un enfoque basado en derechos humanos y minimizar los impactos negativos de la criminalización en la salud pública y los derechos individuales.[1]

III. El 14 de febrero de 1940, se publicó en el diario oficial de la Federación un DECRETO por el que se reformaba el Código Penal Federal y se adicionaba al Título Séptimo del Libro Segundo, un capitulo II titulado como "Del Peligro de Contagio", tipificando esta conducta como un delito penal, castigado con pena de prisión y multa en efectivo.

IV. Actualmente en el Estado de Tlaxcala en nuestro Código Penal Vigente al año dos mil veintitrés, en su artículo 302 está tipificado como delito el PELIGRO DE CONTAGIO, mismo que a la letra dice:

---

[1] https://www.hivjustice.net/wp-content/uploads/2012/03/declaracion_de_oslo_spanish.pdf

*"**Artículo 302.** Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante.*

En caso de que se trate de una enfermedad incurable, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario."

Del articulado antes citado, infringe el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues algunos de sus elementos de su descripción de la conducta no son claros ni precisos, lo que genera incertidumbre jurídica a los receptores de la ley.

V. La falta de claridad de este delito de Peligro de Contagio, se da por los siguientes elementos;

Los límites de la frase "Ponga en peligro de contagio la salud de otro" implican que el individuo responsable debe tener conocimiento previo de padecer una enfermedad grave y contagiosa, exponiendo así a otros al riesgo de infección. Es importante destacar que la expresión no especifica la manera o medio de transmisión o contagio.

- No define lo que se debe de entender por “enfermedad grave o incurable”, o por “periodo infectante”, ya que existen muchas enfermedades contagiosas que se transmiten por diferentes vías y cuyo riesgo de contagio depende de las circunstancias en particular de cada persona, como lo son; la edad, tipo de infección, la conducta que se lleva a cabo, y las condiciones de salud de las personas que en su momento pueden llegar a contagiarse.

- No se especifica claramente qué se entiende por "enfermedad grave o incurable" ni por "periodo infectante". Dado que hay numerosas enfermedades contagiosas que se transmiten por diversas vías, y el riesgo de contagio depende de circunstancias particulares, como la edad, el tipo de infección, el comportamiento individual y las condiciones de salud.

- Desde una perspectiva clínica, la infección en un organismo involucra al menos dos fases: el periodo de incubación y el periodo de transmisión. No obstante, resulta difícil precisar el momento exacto en que una etapa comienza y la otra termina, lo que imposibilita determinar con certeza cuándo una persona puede poner a otros en riesgo de infección.

- Viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, toda vez que la autoridad investigadora o, en su caso, la autoridad jurisdiccional, definirá arbitrariamente qué enfermedades serán consideradas graves al no estar especificadas con precisión.

- La expresión "poner en peligro de contagio la salud de otro sujeto" resulta imprecisa para el imputado, dado que no es posible determinar con certeza el instante en que surge el riesgo. Además, para las autoridades, tomar decisiones

basadas en esta expresión puede ser arbitrario, ya que implica partir de supuestos o inferencias imprecisas al considerar la actualización de estos elementos.

- La tipificación de la conducta "poner en peligro de contagio la salud de otro" vulnera el principio de mínima intervención (última ratio) que rige el derecho penal. Esta tipificación permite la imposición de penas de prisión en relación con hechos que resultan poco o nada lesivos para el bien jurídico que se busca proteger. Aunque la protección constitucional de la salud e integridad es legítima, poner en peligro de contagio una enfermedad transmisible no siempre implica causar un daño grave que justifique la pena de prisión.

- Tener como delito al peligro de contagio vulnera los Artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 2 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VI. La Ley General de Salud y la Ley de Salud del estado de Tlaxcala, contemplan medidas de seguridad y sanciones administrativas para garantizar la implementación de las decisiones de las autoridades competentes sobre mecanismos de protección de la salud destinados a proteger la salud de las personas y del público de posibles riesgos de enfermedades infecciosas, por lo que era innecesario crear el delito de peligro de contagio.

VII. El problema que plantea el contagio de enfermedades, tiene bastantes consecuencias en el ámbito social, que no se pueden dejar de ver, ya que afecta indudablemente la salud del individuo, poniendo en peligro a quienes tienen contacto con él, sin saber el peligro que corren, y es menester mencionar que de igual

forma cuando el sujeto activo no tenga conocimiento de ser portador de alguna enfermedad que pudiera contagiar, no entraría en el supuesto de Peligro de Contagio, ya que al inicio de dicho artículo refiere textualmente , "al que sabiendo que padece...", en ese contexto es ambigua la legislación penal, ya que en algunas enfermedades no presentan de inmediato síntomas o lesiones al momento de contagio, más bien los síntomas pueden presentarse mucho tiempo después, o en algunos casos como sucedió en la pasada pandemia por el Covid-19, las personas asintomáticas nunca presentaron síntomas al respecto de ese padecimiento, haciendo posible la propagación del virus de manera arbitraria ya que las personas con alguna infección activa no están sabedoras de padecerla. De acuerdo a lo anterior en las enfermedades de transmisión sexual sucede lo mismo, ya que la transmisión del VIH no presenta síntomas de manera inmediata, esto hace que el portador de dicho virus no sepa que tiene esta enfermedad ya que depende de un diagnóstico, y es menester mencionar que no existe algún estudio médico que diga de cuándo o, en qué momento se adquirió dicha enfermedad.

VIII.- La Organización de las Naciones Unidas, ha exhortado a los gobiernos a reducir la criminalización de los casos de transmisión intencional, como cuando una persona sabe que es VIH positiva, actúa con la intención de transmitirlo o lo transmite a alguien. En estos la acción puede vincularse con el delito de lesiones.

IX. Es importante decir que, según el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), no hay datos que demuestren que la aplicación general de la ley penal logrará justicia o evitará la transmisión del VIH/SIDA. Sin embargo, esto puede perjudicar la salud pública y los derechos humanos. Ahora bien al penalizar este delito de Peligro de Contagio, resulta una restricción al derecho a la libertad personal, y en consecuencia al disfrute de la vida

sexual, derecho consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 14 y 16, de igual forma se encuentra previsto por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.

X. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), presentó en año 2015 una acción de inconstitucionalidad sobre el tipo penal de peligro de contagio, definido en el artículo 158 del Código Penal del Estado de Veracruz, argumentando que se han violado derechos humanos, el derecho a la no discriminación, la igualdad, la libertad personal y los principios familiares; Enfatizó que no se deben penalizar las infecciones de transmisión sexual porque separa a las personas con enfermedades graves y a las personas con enfermedades de transmisión sexual. En este sentido, se considera un acto de discriminación porque no todas las enfermedades de transmisión sexual se consideran graves y, en caso afirmativo, se clasifican como graves, de esta manera la Comisión Nacional de Derechos Humanos afirmó que esta disposición viola el derecho a la salud porque no aborda de manera integral temas de salud pública relacionados con las enfermedades de transmisión sexual.

XI. Por otro lado, en el año de 2021, el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y SIDA, pronunció un aviso para posicionarse sobre la criminalización de la transmisión del VIH y de otras infecciones de transmisión sexual, al respecto en su punto número 4, manifestaron que; "Las figuras jurídicas en materia penal que se generan con el delito de riesgo o peligro de contagio vulneran a la persona que se presenta en los servicios de salud u otros para conocer su estado serológico y al momento de ser notificado como reactivo a VIH, se convierte en

víctima y victimario del supuesto delito, violentando así, de manera sistemática y permanente, los derechos humanos relacionados a las personas que viven con VIH".[2]

Además, en este tipo de delitos las personas diagnosticadas siguen siendo vulnerables, al "convertirse" en víctimas y perpetradores, violando sistemática y decisivamente los derechos humanos y privándolos de su derecho a la libertad, principalmente por su estado de salud, viola los derechos a la igualdad jurídica, la no discriminación, los derechos sexuales, los derechos reproductivos y el derecho a la protección de la salud.

XII. En el mes de junio del año de 2022, se llevó a cabo la mesa "Criminalización hacia personas que viven con VIH", en la que participó el Secretario General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), Álvaro Velarca, a través de la cual manifestó que los tipo penales sobre peligro de contagio pueden resultar redundantes con los previstos en el tipo de lesiones, además se pronunció para que las legislaciones de las entidades que criminalizan a las personas con VIH a través de sanciones penales sean derogadas y se trabaje en un marco jurídico más adecuado.

De igual manera indicó que en la mayoría de los estados de México, prevén como delito el "peligro de contagio". Además, este delito puede resultar redundantes con el delito de lesiones en grado de tentativa. Señaló que una evaluación importante al respecto es considerar si las redacciones de los códigos penales resultan discriminatorias, al referirse de manera especial a ciertos padecimientos como el

[2] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644058/Comunicado_descriminalizaci_n_DECLARATORIA.pdf

VIH y las infecciones de transmisión sexual (ITS). Lo mismo sucede cuando se habla de padecimientos enunciados de manera inespecífica, como hablar de "otras enfermedades".[3]

XIII. De acuerdo al Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH, en su último informe trimestral vigente al mes de octubre del año 2023, a nivel nacional con lo que respecta el año 2022 en nuestro país se registraron 17,761 casos de VIH, de los cuales 15,276 son del sexo masculino y 2,485 son del sexo femenino, en nuestro Estado con lo que respecta al año 2022 se registraron un total de 189 casos que representa el 13.4 por ciento a nivel nacional, de los cuales 167 fueron del sexo masculino y 22 del sexo femenino, ahora bien, al mes de octubre del año 2023 en México se registraron 9,035 casos de los cuales 7,724 fueron del sexo masculino y 1,311 fueron del sexo femenino, en el Estado de Tlaxcala se registraron 91 casos de los cuales 82 fueron del sexo masculino y 9 del sexo femenino, representando el 6.4 por ciento a nivel nacional[4]. De las cifras antes mencionadas representa un bajo nivel de personas infectadas por VIH/SIDA, siendo que esto representa un pequeño grupo que enfrenta una situación de discriminación, ya que se hace una diferencia a estas personas por su condición de salud, y en consecuencia existe una vulneración a los derechos humanos, tales como derecho a la libertad personal, igualdad, no discriminación y al principio de pro persona.

XIV. La Declaración de Consenso de Expertos sobre la Ciencia relativa al VIH en el Contexto del Derecho Penal, elaborada por especialistas en la materia de todo el mundo, *incluidos: los ganadores del premio nobel por descubrir el virus del VIH

[3] https://ciss-bienestar.org/2022/06/18/los-estados-deben-derogar-la-criminalizacion-hacia-personas-con-vih/

[4] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/856393/VIH_DVEET_2doTrim_2023.pdf

Luc Montagnier, Robert Gallo y François Barre Sinousi, además de Anthony Fauci, ex Director del Instituto Nacional de Alergias y Enfermedades Infecciosas de Estado Unidos*, insta a erradicar "las ideas erróneas persistentes que exageran los daños que produce la infección por el VIH que influye en la aplicación de la legislación penal" y, llama a los gobiernos y tomadores de decisión a "tomar en cuenta detalladamente los avances realizados en el ámbito científico del VIH para garantizar que la aplicación de la ley esté basada en los conocimientos actuales en este campo". Sobre todo, si se toma en cuenta que "las pruebas actuales sugieren que las posibilidades de que el VIH se transmita durante un único acto sexual, mordedura o escupida son inexistentes o escasas".

XV. Las directrices de ONUSIDA hacen un llamado para que los países de todo el mundo eliminen de sus corpus legales aquellas leyes que sancionen o criminalicen a las personas que viven con VIH, recordando que una de las metas que para erradicar al VIH del planeta consiste en que menos del 10 por ciento de las naciones del mundo mantengan vigentes este tipo de leyes para 2025.

XVI. Es importante destacar la necesidad de actualizar la Legislación en Tlaxcala, donde se refleje el compromiso de un enfoque basado en los derechos humanos la salud pública. En 2015 la Suprema Corte de la Nación invalido la porción normativa prevista en el artículo 158 del Código Penal para el Estado de Veracruz, relativo al delito de peligro de contagio de infecciones de transmisión sexual, después que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz promoviera una acción de inconstitucionalidad señalando que la mencionada normativa otorgaba un trato distinto a las infecciones de trasmisión sexual respecto a cualquier otra enfermedad, además de que se implicaba penalizar en específico la condición de salud del sujeto activo, lo que generaba una distinción entre quienes padecen una

enfermedad adquirida por contagio sexual y quienes tienen alguna otra enfermedad adquirida por diverso medio.

XVII. Esta propuesta busca también, alcanzar lo reciente con las aprobaciones en los Congresos de los Estados de Nayarit, Ciudad de México y Colima. Estas medidas reconocen la necesidad de promover políticas públicas que fomenten la prevención, la educación y el apoyo a las personas que viven con VIH, contribuyendo así a la lucha contra la estigmatización y la discriminación. La inclusión en el Estado de Tlaxcala en este grupo de estados sería un paso significativo hacia un marco legal más inclusivo y respetuoso de los derechos humanos en materia de VIH.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 45 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **DEROGAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CON SU RESPECTIVO ARTÍCULO 302; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 434, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;** para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Se deroga.

Artículo 302. Se deroga.

Artículo 434. De los delitos señalados en el presente ordenamiento, se consideran como delitos graves o que ameritan prisión preventiva oficiosa los siguientes:

I. a IV. ...

IV. Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Reciento Oficial del Poder Legislativo del estado Libre y soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los 1 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33